

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2019 Y SU ACUMULADA 118/2019**

**PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÁS POR HIDALGO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Números de registro</b>
1. Oficios número 4731 y anexos de la Titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.	<b>30928-MINTER y 31095-MINTER</b>
2. Oficio 4745 y anexos de la Titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.	<b>9784</b>
3. Oficio y anexos de Humberto Augusto Veras Godoy, quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Hidalgo.	<b>13260</b>
4. Escrito y anexos de quienes se ostentan como delegados del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.	<b>13982</b>

Las constancias identificadas en el número uno se recibieron por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; las mencionadas en el número dos se depositaron a través de "*mensajería acelerada*"; en tanto que las indicadas en los números tres y cuatro se recibieron en el "*Buzón Judicial*", todas registradas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de cuenta de la Titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca, por los que devuelve debidamente diligenciado el despacho **217/2021**, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, remite los oficio **IEEH/SE/937/2021** y anexos, de idéntico contenido, del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, toda vez que fueron presentados ante el mencionado órgano jurisdiccional.

Atento a lo anterior, se tiene al referido Instituto Estatal Electoral desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, al informar a este Máximo Tribunal, en esencia, que "(...) *el proceso electoral 2019-2020 correspondiente a la renovación de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo ha concluido, esto en razón de que la jornada electoral se llevó a cabo el 18 de octubre del año inmediato anterior y como resultado de esta se presentaron diversos medios de impugnación que ya fueron resueltos por las autoridades jurisdiccionales locales y federales en su totalidad.*", también, hace del conocimiento a este Alto Tribunal que "(...) *los Consejos Municipales realizaron la entrega de las constancias de Mayoría Relativa a las planillas ganadoras y esta autoridad administrativa electoral las de Representación Proporcional conforme a lo establecido en el artículo 207 y 210 del Código*

de referencia; por ello, derivado del otorgamiento de éstas y conforme a lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes: ST-JDC-260/2020 y STJRC-99/2020 y sus acumulados, de conformidad con el Artículo 19 fracción I del Código Electoral del estado de Hidalgo lo correspondiente fue convocar a la celebración de Elecciones Extraordinarias para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan.”; y al efecto, remite la documental con la que acredita su dicho.

Ahora bien, en relación con el “ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE FIJAN LAS FECHAS PARA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2020-2021 Y LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN, HIDALGO, ASÍ COMO LAS ACCIONES TENDENTES A GARANTIZAR SU DEBIDA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA”, mismo que acompaña a su oficio en copia certificada; se desprende lo siguiente.

“23. En consecuencia, al haber sido confirmada en sus términos la sentencia del Tribunal Electoral, por parte de la Sala Regional, debe considerarse válida la elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo y consecuentemente confirmarse el empate de dicha elección, por lo que de conformidad con el artículo 19, fracción II del Código Electoral, al existir dos planillas que ocupen el primer lugar de la votación, por haber obtenido el mismo número de sufragios lo correspondiente es convocar a la celebración de elecciones extraordinarias para la renovación del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.  
(...)”

29. En consecuencia, al haber sido confirmada la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo y de conformidad con el artículo 19, fracción I del Código Electoral al haberse declarado la nulidad de la elección por parte del Tribunal Electoral como por la Sala Regional, lo correspondiente es convocar también a la celebración de elecciones extraordinarias para la renovación del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.  
(...)”

34. Ahora bien el 15 de diciembre de la presente anualidad dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021 para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo, cuya Jornada Electoral habrá de celebrarse el 06 de junio de 2021 por lo que en ese sentido este Órgano Administrativo Electoral en coordinación con el INE ha tomado en consideración empatar la fecha de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario con la del Proceso Electoral para Diputaciones Locales, es decir el mismo 06 de junio de 2021, por lo que, con base en ese escenario, se ha establecido un calendario de fechas y actividades torales, las cuales se refieren a continuación:  
(...)”

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba este día 29 de diciembre de 2020 como la fecha de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan.

**SEGUNDO.** Se aprueba que la celebración de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan sea en la misma fecha en la que tendrá lugar la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario de Diputaciones Locales, es decir el día 06 de junio de 2021.

**TERCERO.** Se aprueba que la toma de posesión de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan tenga lugar el día 21 de julio de 2021 y por ende

que el ejercicio de esas administraciones municipales corresponda al periodo comprendido de esa fecha y hasta el 04 de septiembre de 2024.

**CUARTO.** Se aprueban en sus términos las fechas y actividades torales establecidas en el Estudio de Fondo del presente Acuerdo, por lo que hace a la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan.  
(...)"

Así, a efecto de estar en posibilidades de pronunciarse respecto al cumplimiento del fallo emitido por este Máximo Tribunal, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>1</sup>, y 73<sup>2</sup> de la normativa reglamentaria, en relación con el 297, fracción II<sup>3</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo para que, en el plazo legal de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Máximo Tribunal, el estado que guarda el proceso local extraordinario para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, ambos de la referida entidad federativa, correspondiendo puntualizar si, en su caso, se llevó a cabo el otorgamiento o asignación de constancias emitidas por el Instituto, o si existen juicios interpuestos en contra de los resultados obtenidos, debiendo adjuntar las constancias certificadas con las que acredite su dicho; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, con apoyo en el artículo 59, fracción I<sup>5</sup>, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, inténgrense también al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta suscritos por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Hidalgo, en representación del Poder Legislativo de la entidad, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>6</sup>, por los que designa

<sup>1</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Federal**

**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

<sup>2</sup>**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>3</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>4</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup>**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>6</sup>De conformidad con la copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, correspondiente al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, en la

delegados, sin perjuicio de las menciones hechas con anterioridad; ello, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, en relación con el 59<sup>7</sup> de la normativa reglamentaria.

Por otra parte, se tiene a los delegados del Poder Legislativo local, cuya personalidad se les reconoce en este mismo proveído, exhibiendo las documentales que refieren.

Ahora bien, del escrito presentado por el representante legal de la mencionada autoridad, importa destacar, en esencia, lo siguiente:

*“7. El resolutivo TERCERO de la sentencia referido, señala que ‘La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquel en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación.’; no obstante ello, se reitera, a la fecha no ha concluido el referido proceso electoral para la renovación de ayuntamientos y no obstante, hemos entrado un (sic) proceso electoral, para renovación de integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; en consecuencia, se insiste, limita el actuar de este Poder legislativo para subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado y realizar en lo inmediato, una consulta indígena observando como mínimo, los lineamientos del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, elaborado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y aprobado en sesión ordinaria de febrero de dos mil trece, con motivo de una reforma constitucional en materia indígena.*

*8. Con fecha 08 de julio de 2021 se recibió oficio **SFP-CPF-2522/2021** por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo (**ANEXO VIII**), mediante el cual informa que respecto a la solicitud de recursos extraordinarios para que el Congreso del Estado lleve a cabo la consulta indígena, de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, aunado a la baja recaudación por la contingencia sanitaria, no es posible atender la petición del Congreso del Estado.*

*(...)*

*Derivado de lo anterior, se hace de sus conocimiento que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo continúa en imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a las (sic) sentencia respectiva, puesto que las*

---

que consta la designación del promovente como Presidente de la Diputación Permanente del órgano legislativo local, y en términos de los artículos 53, 62 y 63, fracción XXII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 53.** La Directiva del Congreso, es el Órgano de Dirección de los Trabajos del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso; representante del Congreso en los asuntos de carácter legal, político y protocolario; intérprete de las disposiciones parlamentarias y garante de la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

**Artículo 62.** El Presidente de la Directiva, es el Presidente del Congreso.

En el ejercicio de sus atribuciones debe velar por el equilibrio entre las libertades de los Legisladores y de los Grupos Legislativos, por la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso, así como hacer prevalecer el interés general del Poder Legislativo por encima de los intereses particulares o de grupo

**Artículo 63.** Son atribuciones del Presidente de la Directiva del Congreso: (...).

Representar legalmente al Congreso en los asuntos en que éste sea parte, pudiendo delegar tal representación, por conducto de los servidores públicos a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la presente Ley; (...).

<sup>7</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

*mismas mandatan (sic) realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas bajo los procedimientos culturalmente adecuados, lo cual es fundamental para generar una reforma electoral que cumpla con los parámetros mandados por nuestra Carta Magna; pero ante la situación actual de emergencia sanitaria, la falta de recursos económicos y la necesidad de contar con los elementos metodológicos y presupuestales necesarios para su desarrollo con éxito; este Congreso no puede ejecutar la consulta (...)*

*En este contexto, al no tener una fecha en la que se puedan realizar actividades presenciales de manera que no se ponga en riesgo la salud de la publicación y se cuente con los recursos suficientes, se continúa prorrogando por causas ajenas a este Poder Soberano, lo que motiva la presente solicitud.”.*

Ello, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>8</sup>, y 46, párrafo primero<sup>9</sup>, en relación con el 56 de la normativa reglamentaria.

Visto lo anterior, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, para que continúe informando oportunamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** respecto de los actos que lleve a cabo para cumplir a cabalidad con la sentencia dictada en este asunto y, al efecto, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I<sup>10</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>11</sup> de la citada ley.

Con fundamento en el artículo 287<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

En otro orden de ideas, con apoyo en el Considerando Segundo<sup>13</sup> y el artículo 9<sup>14</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil

**<sup>8</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

**<sup>9</sup>Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

**<sup>10</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

**<sup>11</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**<sup>12</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>16</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente auto.

**Notifíquese. Por lista, por oficio y en sus residencias oficiales, por esta ocasión, al Poder Legislativo, así como al Instituto Estatal Electoral, ambos del Estado de Hidalgo.**

**En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada de este acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>17</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>18</sup>, y 5<sup>19</sup> de la ley reglamentaria de la**

---

<sup>13</sup>**Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

<sup>14</sup>**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>15</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>16</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>17</sup>**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>18</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>19</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo, así como al Instituto Estatal Electoral, ambos de la referida entidad, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>20</sup> y 299<sup>21</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 954/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>22</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **108/2019** y su acumulada **118/2019**, promovidas, respectivamente, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político Local Más por Hidalgo. Conste.

EGM/KATD 17

<sup>20</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>21</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>22</sup>**Acuerdo General Plenario 12/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

